

TEE-AP-15/2020 y su acumulado.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-15/2020 y su
acumulado TEE-AP-16/2020

ACTOR: Partido Político MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Local Electoral del Instituto
Estatual Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Israel López Félix

Tepic, Nayarit, a trece de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que desecha por quedar sin materia los **juicios de apelación**, identificados con la clave **TEE-AP-15/2020**, acumulado **TEE-AP-16/2020**, promovidos respectivamente por **Daniel Servando Carrillo Arce**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y **Rigoberto García Ortega**, en su calidad de representante propietario, ambos del partido político **MORENA**, contra el acuerdo **IEEN-CLE-091-2020**, emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demandas, así como de las constancias que obran en autos de los presentes recursos, se advierten los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Recepción de expedientes en el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit. El catorce de septiembre del año en curso, se recibieron, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral,

la apelación promovida por **Daniel Servando Carrillo Arce**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, así como el recurso innominado, promovido por **Rigoberto García Ortega**, en su calidad de representante propietario, ambos del partido político **MORENA**.

2. Turno a ponencia. Por auto de fecha dieciocho de septiembre de este año, la Magistrada Presidenta, de este ente colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y en el artículo 250 párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, turnó los expedientes al Magistrado **Gabriel Gradilla Ortega** para que como instructor, con apoyo del Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta, se avocara a su conocimiento y sustanciación.

3. Juicios de revisión constitucional. Sala regional en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, resolvió los medios de impugnación con nomenclaturas **SG-JRC-18/2020** y **SG-JRC-19/2020**, promovidos respectivamente por **Partido Acción Nacional** y **Movimiento Ciudadano**, contra el acuerdo **IEEN-CLE-091/2020** de siete de septiembre pasado, emitido por el Consejo Local Estatal Electoral, mediante el cual, aprobó el Plan de Trabajo en el que se establece una ruta crítica para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictada en el expediente **TEE-JDCN-12/2019**.

4. Rencauzamiento y acumulación. Por auto de fecha veinticinco de septiembre de los cursantes, el recurso innominado promovido por **Rigoberto García Ortega**, fue reencausado por el instructor a **recurso de apelación**, asimismo se ordenó, su registro bajo la nomenclatura **TEE-AP-16/2020** y su posterior acumulación al **TEE-AP-15/2020** por ser este el primero en ser recepcionado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal

TEE-AP-15/2020 y su acumulado.

Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causa de improcedencia y desechamiento de plano. Resulta innecesario analizar los presupuestos procesales de los presentes medios de impugnación *-oportunidad, forma, legitimación y definitividad-*, así como transcribir y examinar los conceptos de violación que hacen valer los promoventes, toda vez que este ente colegiado advierte, de oficio, una causal de improcedencia y, por ende de sobreseimiento, cuyo estudio es preferente a cualquier otro tema por ser una cuestión de orden público *-y que conduce a desechar de plano la demanda-* de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado del Estado, y la jurisprudencia número 814 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Tomo VI, página 553, de la Octava Época, del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

En la especie, se considera que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 29, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que, el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo citado, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra una previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

En este sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin

TEE-AP-15/2020 y su acumulado.

entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se actualiza antes de la admisión de la demanda; o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se puede advertir, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se ubica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que establece el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, lo cual no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto (de dejar totalmente sin materia el proceso) como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

Ahora bien, éste ente colegiado tiene el criterio relativo a que el fenómeno jurídico de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia número 12/2003, quien sostuvo que, para

determinar la eficacia de la cosa juzgada, los elementos admitidos por la doctrina son:

- a) *Los sujetos que intervienen en el proceso;*
- b) *La cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y,*
- c) *La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.*

Dicha tesis es de rubro y texto.

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es*

TEE-AP-15/2020 y su acumulado.

hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para

sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

En este sentido, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que, criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para que se actualice esta segunda modalidad de la cosa juzgada es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial ya resuelta y firme;*
- b) La existencia de otro proceso en trámite;*
- c) Los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;*
- d) Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;*
- e) En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;*
- f) En la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico; y*
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría*

el sustento del fallo presentado nuevamente.

Caso concreto. Del análisis de las demandas promovidas por los actores, se advierte que su pretensión total es revocar el acuerdo con nomenclatura **IEEN-CLE-091/2020**, en el que se aprobó la implementación del Plan de Trabajo emitido por el Consejo Local Electoral, el cual contempla la etapa consultiva a la población indígena en el estado sobre la propuesta de acciones afirmativas que se implementarán a su favor en el proceso electoral 2021.

Específicamente, en el anexo 1 de ese acuerdo, relativo a las acciones afirmativas, puesto que la materia del acto reclamada plantea la posibilidad de postular candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a miembros de comunidades y pueblos indígenas de Nayarit.

De ahí que, a partir de lo resuelto en los juicios de revisión constitucional con clave **SG-JRC-18/2020** y **SG-JRC-19/2020**, promovidos respectivamente por **Partido Acción Nacional** y **Movimiento Ciudadano**, contra el acuerdo **IEEN-CLE-091/2020**, surgió en cuanto a los agravios hechos valer por los aquí recurrentes, la figura jurídica de la cosa juzgada.

Se afirma lo anterior, pues existe pronunciamiento en cuanto a ellos en esos asuntos, al resolver Sala regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Nayarit, en el cuerpo de la sentencia, de la manera siguiente:

“SÉPTIMO. Síntesis de agravios. En atención a que los agravios esgrimidos por los dos institutos políticos actores guardan similitud, se sintetizarán de manera conjunta.

Refieren, que existe transgresión al principio de autodeterminación y autoregulación de los partidos, porque la responsable determinó que los partidos deberían postular en diversas demarcaciones, distritos y cargos municipales a personas con la calidad de integrantes de los pueblos y

comunidades indígenas.

Consideran que dichas medidas son desproporcionales, pues no encuentran sustento en la distribución poblacional.

[...]

Finalmente, conforme hasta lo aquí analizado, resta atender el motivo de inconformidad expuesto en relación a que la emisión del acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral conlleva una presunta transgresión al principio de autodeterminación y autoregulación.

El agravio resulta inoperante.

Tal calificativo obedece, **en primer término, a que sus agravios derivan de actos consentidos**, toda vez que la orden de implementar medidas extraordinarias para favorecer a los pueblos y comunidades indígenas, proviene de la emisión de la sentencia dictada por el tribunal electoral local en el expediente TEE-JDCN-12/2019, mismo que no fue impugnada por los partidos políticos actores. **Al no haberlo hecho así, esta determinación quedó firme.**

Adicionalmente, es de señalar que **los actores se duelen de aspectos futuros, de incierta realización**, pues, como se desprende del contenido del acuerdo impugnado, el objetivo de la consulta es someter a la consideración de los pueblos y comunidades indígenas una propuesta formulada por dicha autoridad electoral, sin que hasta este momento haya sido aprobada una determinada medida afirmativa a implementarse en el proceso electoral 2021. Por tanto, al versar sus argumentos sobre cuestiones aún no definitivas, *procede desestimar su reproche*". (El énfasis es propio).

Por lo que, en el caso, se advierte que se actualizan los elementos que conforman la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes:

a) La sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional con clave **SG-JRC-18/2020** y **SG-JRC-19/2020**,

TEE-AP-15/2020 y su acumulado.

promovidos respectivamente por **Partido Acción Nacional** y **Movimiento Ciudadano**, contra el acuerdo **IEEN-CLE-091/2020**, es una resolución firme;

b) En este momento, se encuentra en trámite y pendiente de resolución la apelación TEE-AP-15/2020 y su acumulado;

c) La litis de aquellos asuntos y las apelaciones que ahora se resuelven están vinculados y existe relación entre ambos, puesto que, en todos los medios de impugnación, la pretensión era revocar el acuerdo con nomenclatura **IEEN-CLE-091/2020**, en el que se aprobó la implementación del Plan de Trabajo emitido por el Consejo Local Electoral, el cual contempla la etapa consultiva a la población indígena en el estado sobre la propuesta de acciones afirmativas que se implementarán a su favor en el proceso electoral 2021.

Específicamente, en el anexo 1 de ese acuerdo, relativo a las acciones afirmativas, puesto que la materia del acto reclamada plantea la posibilidad de postular candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a miembros de comunidades y pueblos indígenas de Nayarit.

d) Respecto a todos los procesos, se presenta un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

e) En la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre los agravios esgrimidos por los aquí recurrentes.

g) En relación con la determinación que, en su caso, recaería al presente asunto, se advierte que resultaría innecesario pronunciarse sobre el presupuesto en común que tienen ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado tanto en los juicios de revisión constitucional, como en los presentes recursos de apelación.

Por tanto, se insiste, se actualice la hipótesis de la cosa

juzgada, en razón de que, contra la determinación adoptada por Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, no proceda medio de impugnación alguno.

Con la finalidad de lograr su mejor comprensión, es necesario distinguir la cosa juzgada formal y material; por la primera se entiende la no procedencia de medio de impugnación alguno contra la sentencia, mientras que, por la segunda, se hace alusión a la improcedencia de poder plantear nueva cuestión sobre la materia ya decidida en un juicio posterior, o sea, no se puede volver a instar en un futuro procedimiento sobre lo mismo; empero, dichos requisitos no están desvinculados, toda vez que la subsistencia del segundo, depende de la actualización de la primera hipótesis.

Sobre el particular, se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia localizable en el Tomo VI, correspondiente al mes de Septiembre del año de mil novecientos noventa y siete, página quinientos sesenta y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que por razones de identidad a la materia que ahora se analiza, se cita por analogía, ya que la institución jurídica de la cosa juzgada, prevalece en ambas ramas del derecho, además de otras, por constituirse en forma de sentencias que únicamente son pronunciadas por órganos jurisdiccionales, cuyo tenor literal es el siguiente:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. *Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente*

juzgado".

Respecto de la autoridad o eficacia de la cosa juzgada, ésta produce todos sus efectos una vez pronunciada la sentencia y cuando ésta es inamovible por cualquier medio, es cuando nace la obligación de la autoridad de acatarla y del órgano jurisdiccional de hacer efectiva dicha conducta impositiva; esas circunstancias de los alcances de la citada institución se entienden en la medida de que lo estatuido en la resolución no pueda ser modificado pues contra ella no procede medio de impugnación ordinario o extraordinario, por no ser combatible o no haberlo hecho valer la parte legítima, por ende, su continente y contenido quedan incólumes y surten todos sus efectos consiguientes al caso concreto.

Ello encuentra fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Tomo IV, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de Julio a Diciembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, página ciento setenta y nueve, de la Octava Época del Semanario Judicial de la federación, que estatuye:

"COSA JUZGADA, EFICACIA DE LA. La autoridad de la cosa juzgada sólo tiene efectos con relación a lo que constituye el objeto de la sentencia, cuyo límite objetivo es la demanda de fondo de la parte actora, por lo cual es necesario que la cosa demandada sea la misma; que se funde en la misma causa; que la litis se dé entre las mismas partes y propuestas por ellas y contra ellas en la misma calidad. De

donde resulta que la esencia de la cosa juzgada desde el punto de vista objetivo, consiste en no permitir que el juez, en un proceso futuro, pueda de alguna manera desconocer o disminuir el bien reconocido en el precedente; de ahí que en un asunto de diversa índole, no puede hablarse de eficacia refleja de la cosa juzgada ya que ésta no llega al grado de afectar relaciones jurídicas distintas a las que las partes proponen en el proceso”.

En conclusión, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 29 de la normativa procesal electoral, se desechan de plano los recursos de apelación interpuestos por **Daniel Servando Carrillo Arce**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y **Rigoberto García Ortega**, en su calidad de representante propietario, ambos del partido político **MORENA**, contra el acuerdo **IEEN-CLE-091-2020**, emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desechan de plano los recursos de apelación interpuestos por **Daniel Servando Carrillo Arce**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y **Rigoberto García Ortega**, en su calidad de representante propietario, ambos del partido político **MORENA**, contra el acuerdo **IEEN-CLE-091-2020**, emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta, **José Luís Brahms Gómez**, **Rubén Flores Portillo** y **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente, ante el



TEE-AP-15/2020 y su acumulado.

Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

ACTUALIZADO

